



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que: *“Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2007, expuso que *“corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de promulgación de las leyes”.*

Continuación del decreto "Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019"

Que el Consejo de Estado en Sentencia No. 6871 del veintidós (22) de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C-500 de 2001, que referenció la Sentencia C-520 de 1998, en los siguientes términos: *"...dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que..."se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección – los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada-, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República".*

Que el veintisiete (27) de diciembre de 2019, fue sancionada la Ley 2010 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones."*

Que el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el párrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, y en el inciso 3 del mencionado párrafo estableció que: *"A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020"*.

Que la remisión efectuada al artículo 110 de la Ley 2010 de 2019, por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, constituye un yerro de aquellos a los que hace referencia el artículo 45 de la Ley 4 de 1013, considerando que la disposición que desarrolló las transacciones con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, es el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y no el artículo 110 de la misma Ley, como equivocadamente se lee en el inciso 3 del párrafo 2, adicionado al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

Continuación del decreto "Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019"

Que durante el tránsito legislativo del Proyecto de Ley No 278 de 2019 Cámara y 22 de 2019 Senado, que culminó con la expedición de la Ley 2010 de 2019, se evidenció en el texto aprobado en primer debate por las

comisiones terceras constitucionales permanentes de la H. Cámara de Representantes y el H. Senado de la República, en sesión conjunta del tres (3) de diciembre de 2019 (publicado en la Gaceta 1201 del nueve (9) de diciembre de 2019) que en el inciso 3 del artículo 130 que propuso adicionar un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la aplicación del esquema de costos por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP, se efectuó la remisión al artículo 110 del proyecto que desarrollaba la transacción o terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.

Que en el mismo sentido, en la Gaceta 1241 del veinticuatro (24) de diciembre de 2019, donde se publicó el texto definitivo del proyecto de ley aprobado en sesión plenaria del día diez y ocho (18) de diciembre de 2019, se ratifica la voluntad del legislador de viabilizar la transacción o terminación por mutuo acuerdo para los actos administrativos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, resultantes de la aplicación del esquema de presunción de costos, considerando que el artículo 130 del proyecto, nuevamente efectúa la remisión normativa al artículo 110.

Que no obstante lo anterior, al momento de expedir el texto definitivo de la Ley 2010 de 2019, se realizó la reenumeración del articulado y en consecuencia, el artículo 130 al que se hace referencia en los considerandos anteriores del presente decreto, quedó contenido en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 110 en el artículo 119 de la misma Ley.

Que la voluntad del legislador de remitir a la disposición que hace referencia a la transacción o terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, se ratifica igualmente, con el tenor literal del artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, que señala expresamente que el: "...plazo para solicitar la **transacción** con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020."

Continuación del decreto "Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019"

Que por lo expuesto, no queda duda que la intención del legislador de la Ley 2010 de 2019, era viabilizar la transacción o terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos, previsto en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para los sujetos obligados a quienes les sea aplicable por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el esquema de presunción de costos previsto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Corrección del artículo 139 de la Ley 2010 de 2019. Corrijase el yerro contenido en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 139º. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020."

Continuación del decreto "Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019"

ARTÍCULO 2º. Vigencia. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 2010 de 2019 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del decreto "Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019"



SOPORTE TECNICO

Área responsable: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

1. Proyecto de decreto o resolución:

“Por el cual se corrigen un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019”

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas por lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Dispone el artículo 189 de la Constitución Política:

“...Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento...”

La potestad señalada en el acápite anterior, es una facultad constitucional propia del Presidente de la República, que lo autoriza para expedir normas de carácter general y velar por su cumplimiento. Esta potestad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, irrenunciable e indispensable para que la Rama ejecutiva del Poder Público cumpla con su función de promulgar la ley.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que:

“Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto tiene como finalidad corregir un yerro contenido en la Ley 2010 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*”

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el proyecto normativo se busca modificar [a efectos de corregir] el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.

5. Antecedentes - razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El artículo 45 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que: *"Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C -178 de 2007, expuso que *"corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes."*

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia No. 6871 del 22 de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C - 520 de 1998, en los siguientes términos: *"dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección, los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República."*

Que el veintisiete (27) de diciembre de 2019, fue sancionada la Ley 2010 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones."*

Que el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el parágrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, y en el inciso 3 del mencionado parágrafo estableció que: *"A las decisiones resultantes de la*



aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020”.

En esta norma, se detecta un error, toda vez que: **(i)** La disposición que desarrolló la Terminación por Mutuo Acuerdo de los procesos administrativos tributarios con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y no el artículo 110 de la misma Ley, como equivocadamente se lee en el inciso 3° del párrafo 2°, adicionado al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019. **(ii)** Durante el tránsito legislativo del Proyecto de Ley No 278 de 2019 Cámara y 22 de 2019 Senado, que culminó con la expedición de la Ley 2010 de 2019, se evidenció en el texto aprobado en primer debate por las comisiones terceras constitucionales permanentes de la H. Cámara de Representantes y el H. Senado de la República, en sesión conjunta del tres (3) de diciembre de 2019 (publicado en la Gaceta 1201 del nueve (9) de diciembre de 2019) que en el inciso 3 del artículo 130 que propuso adicionar un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 relacionado con la aplicación del esquema de costos por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP, se efectuó la remisión al artículo 110 del proyecto que desarrollaba la transacción o terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos. **(iii)** En el mismo sentido, en la Gaceta 1241 del veinticuatro (24) de diciembre de 2019, donde se publicó el texto definitivo del proyecto de ley aprobado en sesión plenaria del día diez y ocho (18) de diciembre de 2019, se ratifica la voluntad del legislador de viabilizar la transacción o terminación por mutuo acuerdo para los actos administrativos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, resultantes de la aplicación del esquema de presunción de costos, considerando que el artículo 130 del proyecto, nuevamente efectúa la remisión normativa al artículo 110. **(iv)** No obstante lo anterior, al momento de expedir el texto definitivo de la Ley 2010 de 2019, se realizó la reenumeración del articulado y en consecuencia, el artículo 130 al que se hace referencia, quedó contenido en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 110 en el artículo 119 de la misma Ley.

Con fundamento en lo expuesto no queda duda que la intención del legislador de la Ley 2010 de 2019, era viabilizar la transacción o terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos, previsto en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para los sujetos obligados a quienes les sea aplicable por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el esquema de presunción de costos previsto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

De esta manera, se hace necesario corregir el error contenido en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, de la siguiente forma:

“Artículo 139°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.*

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020."

6. Ámbito de aplicación del acto y los sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los Aportantes u obligados del Sistema de la Protección Social.

7. Viabilidad jurídica

Es viable el proyecto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de orden legal y se expide conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 Código de Régimen Político y Municipal.

8. Impacto económico del proyecto de decreto (Deberá señalar el respectivo costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal si fuere el caso

El proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal, porque no implica un desembolso de recursos económicos a cargo del Estado colombiano.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con el decreto, no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la que no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica.

12. Publicidad

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

13. Periodo de publicación

Se solicita la publicación del proyecto de Decreto en la página web del Ministerio de Hacienda para comentarios de ciudadanía durante 15 días.

14. No inclusión de nuevos trámites

Por último, debe indicarse que en el proyecto de decreto, no se incluyen nuevos trámites. Con el mismo, se busca corregir un yerro contenidos en la Ley 2010 de 2019, que permita a los sujetos a quienes va dirigida y a los funcionarios administrativos precisar las disposiciones y aplicarlas en debida forma.

En consecuencia, no aplica la consideración prevista en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015.



LUIS MANUEL GARAVITO
Director Jurídico-UGPP

Proyectó: CACB 

